



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121976-1

“Amado, Marcelo Oscar
c/ Ardiles, Aníbal Roberto
s/ Incidente de Cesación del
Beneficio de Litigar Sin Gastos”
L. 121.976

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 3 de de la localidad de Tres Arroyos resolvió rechazar las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas por el demandado Aníbal Roberto Ardiles con el objeto de enervar el progreso del incidente que en su contra impetrara Marcelo Oscar Amado, en concepto de cese del beneficio de litigar sin gastos que gozara en el trámite de la causa “Ardiles, Aníbal Roberto c/La Previsión Coop. de Seguros Ltda. s/Indemnización por despido y otros” (fs. 97/102).

II.- El excepcionante vencido, letrado en causa propia, impugnó dicho pronunciamiento mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 107/118), cuya concesión dispuso el tribunal de origen a fs. 119/120.

III.- Funda el recurrente la procedencia de la vía invalidante deducida –única que determina mi intervención en autos a la luz de la vista conferida por V.E. a fs. 123- en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia; 31, 55 y 56 de la ley 11.653; 3947, 3956 y 4019 del Código Civil y 296 del ordenamiento civil adjetivo.

Sostiene, en primer lugar, que el rechazo de las excepciones de cosa juzgada y prescripción incoadas en ocasión de responder la pretensión, se halla desprovisto del fundamento legal al que el art. 171 de la Carta local supedita la validez formal de las decisiones judiciales.

Luego, en lo tocante a lo resuelto respecto del planteo de prescripción oportunamente esgrimido, afirma el quejoso que los sentenciantes de mérito se pronunciaron sobre cuestiones no sometidas a su consideración por las partes, anticipando, de ese modo, opinión respecto

de eventuales reclamos posteriores al impetrado en la presente litis que, destaca, sólo persigue el cese del beneficio de litigar sin gastos del que gozó en el trámite del juicio laboral que años atrás promoviera contra La Previsión Coop. de Seguros Ltda., en calidad de parte actora. Tal proceder, asevera, importa la violación del art. 168 de la Constitución local y amerita, consiguientemente, la declaración de nulidad del fallo atacado.

Se agravia, además, del yerro que acusa cometido por el tribunal “*a quo*” al concluir que el objeto de la pretensión incoada en estas actuaciones es “...*accesorio al principal, que resultaría la eventual ejecución de honorarios...*” (v. fs. 100), siendo que en los considerandos vertidos a fs. 98 del pronunciamiento en crítica había asignado el carácter de principal a la sentencia firme y consentida recaída en la causa “Ardiles, Aníbal Roberto c/La Previsión Coop. de Seguros Ltda. s/Indemnización por despido y otros”, antes citada.

En otro orden, cuestiona el acierto de la conclusión contraria a la existencia de la triple identidad de objeto, sujeto y causa arribada por el tribunal de origen, sobre la base de considerar que ha gozado del beneficio de gratuidad consagrado por el art. 22 de la ley 11.653 -cuyo cese persigue el actor de autos- en virtud de la relación de dependencia laboral mantenida con la Previsión Coop. de Seguros en el juicio seguido en su contra, de manera que la imposición de costas efectuada en la sentencia definitiva recaída en el marco del proceso de mención -dictada por V.E. en fecha 15 de noviembre de 2006-, quedó firme y consentida y lo así resuelto también alcanza al actor que, en calidad de tercero, ejerció la representación de la aseguradora allí demandada.

Afirma, por último, que el tribunal laboral actuante infringió el art. 31 de la ley 11.653 al encarar el abordaje de la excepción de prescripción en la etapa previa, sin anotar a las partes ni declarar la cuestión como de puro derecho como lo exige el precepto legal mencionado y la doctrina legal imperante a su respecto, que individualiza.

IV.- Opino que el remedio procesal bajo examen no debe prosperar.

Corresponde recordar, preliminarmente, que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en las causales taxativamente contempladas en los arts. 168 y 171 de la Carta local, a saber: omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121976-1

conurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 102.219, sent. del 29-VI-2011; L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017, entre muchas más).

A la luz del contenido doctrinario de mención, fácil resulta descartar la procedencia de aquellos agravios dirigidos a controvertir la forma en que el setenciante abordó el tratamiento de las excepciones de prescripción y cosa juzgada opuestas por el recurrente y el acierto jurídico de las decisiones jurídicas recaídas a su respecto, habida cuenta de que trasuntan, en rigor, la imputación de típicos errores "*in iudicando*", ajenos, como tales, del estrecho ámbito de cognición de la vía invalidante bajo examen.

En ese sentido, se ha pronunciado ese alto Tribunal, al decir que: "*El recurso extraordinario de nulidad no es la vía procesal adecuada para plantear la revisión del acierto o desacierto jurídico de una decisión, pues ello es materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*" (conf. S.C.B.A., causas 92.804, sent. del 3-VI-2009 y L. 119.604, sent. del 21-VI-2017, entre otras).

Idéntica respuesta cuadra brindar a la invocada violación del art. 31 de la ley 11.653 contenida en el escrito de protesta, en tanto desde antaño tiene dicho V.E. que las impugnaciones relativas a la presunta infracción de preceptos legales, sean éstos sustanciales o formales, son impropias del carril de nulidad deducido (conf. S.C.B.A., causa L. 93.027, sent. del 19-III-2008).

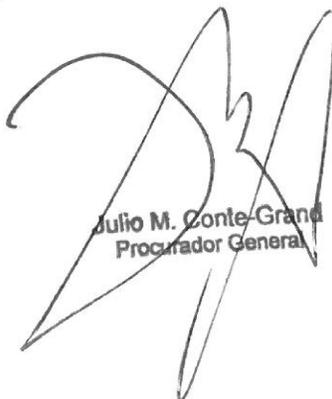
Despejados hasta aquí aquellos embates recursivos extraños al contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, habré ahora de señalar que la ausencia de fundamentación legal invocada por el quejoso con sustento en la última de las cláusulas constitucionales citadas, deviene infundada ni bien se observe que el rechazo de las excepciones de cosa juzgada y prescripción dispuesto en la sentencia, posee respaldo en expresas disposiciones legales, circunstancia que abastece por sí la exigencia constitucional en comentario, sin que corresponda analizar, en el marco de este sendero recursivo, su correcta o incorrecta aplicación al caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L.104.324, sent. del

13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 117.825, sent. del 4-XI-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016).

Antes de finalizar, he de recordar que el vicio de demasía decisoria o resolución “*extra petitta*” denunciado en la pieza impugnativa, al amparo del art. 168 de la Carta provincial, es ajeno al ámbito del recurso extraordinario de nulidad, pues, como es sabido, en la hipótesis de existir, configuraría una eventual infracción a normas procesales, sólo subsanable por el carril de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 85.884, sent. del 26-X-2005; L. 89.315, sent. del 25-XI-2009 y L. 108.445, sent. del 5-VI-2013).

V.- Por las consideraciones expuestas, es mi criterio que el recurso extraordinario de nulidad no debe prosperar y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, *ZP* de octubre de 2018.-


Julio M. Conte Grand
Procurador General